

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501540681



Bogotá, 01/12/2017

Señor Representante Legal TRANSPORTES FRIO LIMITADA AVENIDA 3 NORTE No 40N -49 CALI - VALLE DEL CAUCA

Respetado (a) Señor (a)

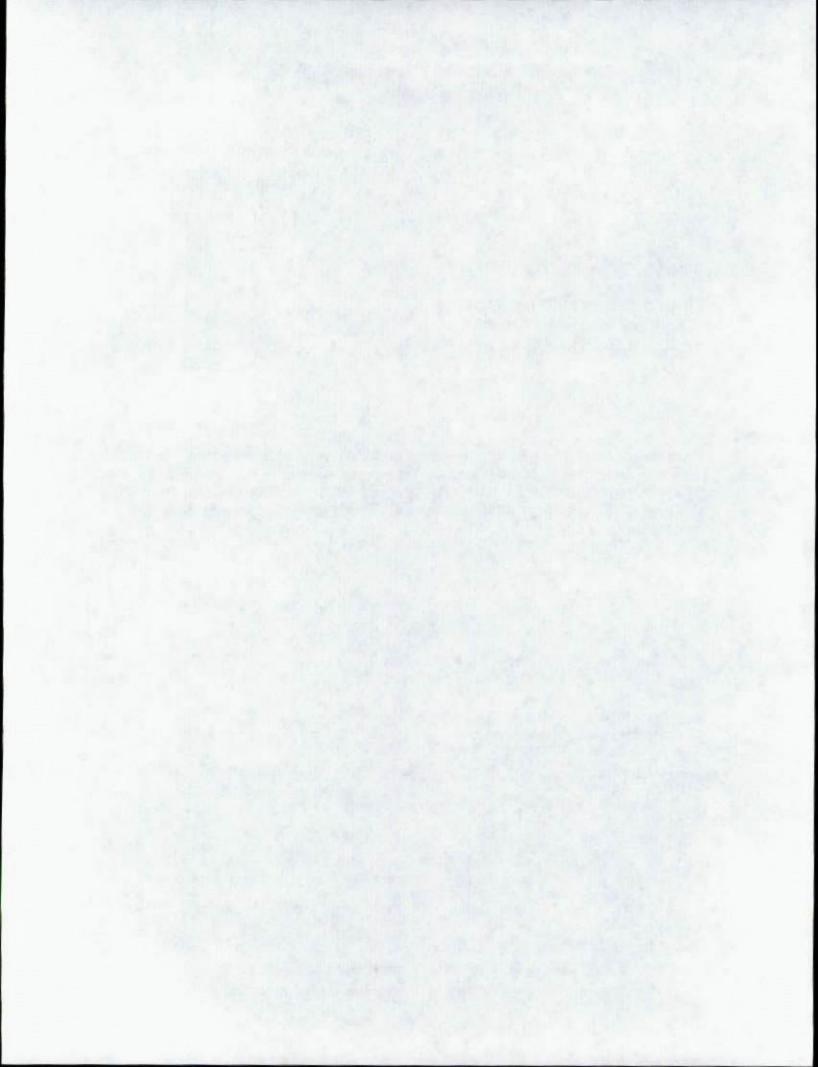
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 62361 de 29/11/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO* Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA Reviso: RAISSA RICAURTE



Co. 10 1/1 2/0

REPÚBLICA DE COLOMBIA

18 MON 185

1005 ap 1007

owner.

change they bit studies to



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DE

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 048664 de fecha 29 de septiembre de 2017, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES FRIO LIMITADA, CON NIT 805.031.256-1

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confierer los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1018 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros

RESOLUCION No.

DE

Hoja No. 3

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 048664 de fecha 29 de septiembre de 2017, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES FRIO LIMITADA, CON NIT 805.031.256-1.

y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Con ocasión a la expedición de la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015", el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

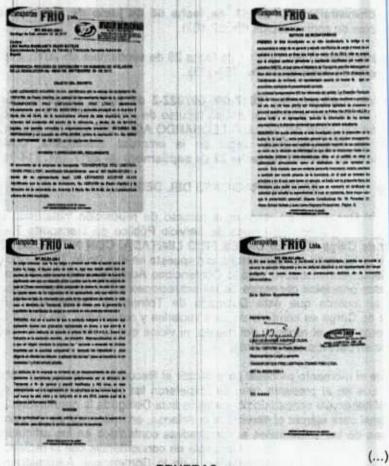
- El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 587 de fecha 16 de diciembre de 2004, concedió la Habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a la empresa TRANSPORTES FRIO LIMITADA, CON NIT 805.031.256-1
- Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48,705 del 15 de febrero de 2013.
- 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, la partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
- 4. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de

despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

- Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.
- Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Resolución No. 015605 de fecha 12 de agosto de 2015, ordenó apertura de investigación administrativa contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES FRIO LIMITADA, CON NIT 805.031.256-
- 7. Dicho acto administrativo fue notificado de manera ELECTRÓNICA, entregado y recibido el dia 13/08/2015, mediante ID de mensaje No. 742F36F51CD1DA7AF97BF5AB7170ED20280E23AF, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la Entidad, se corrobora que la empresa investigada presentó Escrito de Descargos, con radicado No. 2015-560-064067-2 de fecha 02 de septiembre de 2015.
- Acto Administrativo No. 23051 de fecha 05 de junio de 2017, por medio del cual se abre periodo probatorio y se corre traslado a alegatos, anexos y constancia de comunicación.
- 10. Una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, éste Despacho profirió Resolución de Fallo No. 048664 de fecha 29 de septiembre de 2017, la cual fue notificada de manera ELECTRÓNICA, entregada y recibida el día 04/10/2017, mediante ID de mensaje No. 150683216940201, identificador del certificado E5435446-S, certificado por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. -4-72-, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 11. Mediante radicado No. 2017-560-097022-2 de fecha 13/10/2017, fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. 048664 de fecha 29 de septiembre de 2017, por parte del Sr. LUIS LEONARDO AGUIRRE OLIVA, en calidad de Representante Legal de la empresa TRANSPORTES FRIO LIMITADA, CON NIT 805.031.256-1

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante legal de la empresa TRANSPORTES FRIO LIMITADA, CON NIT 805.031.256-1, fundamenta la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación con los siguientes argumentos:



PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

- 1. Oficio de salida No. 20158200152691, de fecha 20 de febrero del 2015 (fl. 1)
- Copia del oficio MT No. 20151420049041, de fecha 26 de febrero de 2015. (fl. 2-3)
- Copia del listado anexo de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041, de fecha 26 de febrero de 2015. (fis. 4-15)
- Memorando No. 20158200019123, de fecha 26 de marzo de 2015, (fl.16).
- Acto Administrativo No. 015605, de fecha 12 de agosto de 2015, anexos y constancias de notificación (fls.17-22).

RESOLUCION No.

- Escrito de descargos No. 2015-560-064067-2, de fecha 02 de septiembre de 2015, con sus anexos (fls. 23-91).
- Acto Administrativo No. 23051, de fecha 05 de junio de 2017, anexos y constancias de comunicación (fis. 92-103).
- Acto Administrativo No. 048664 de fecha 29 de septiembre de 2017, anexos y constancias de notificación (fis. 104-113).
- Escrito con radicado No. 2017-560-097022-2 de fecha 13 de octubre de 2017, a través del cual se interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación por parte del Sr. LUIS LEONARDO AGUIRRE OLIVA, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa investigada, contra la Resolución No. 048664 de fecha 29 de septiembre de 2017. (fls. 114-118).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición instaurado por el Representante legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES FRIO LIMITADA, CON NIT 805.031.256-1, por cuanto se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como a los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que ésta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de Carga es competente para iniciarlas y resolverlas; sin existir causal o fundamento para el rechazo del mismo, ni vicios que lo invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Siendo éste el momento procesal para decidir el Recurso presentado, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habérsele concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar los argumentos presentados por la investigada en su escrito de Recurso, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado. Para lograrlo, se tendrá en cuenta el Principio de Congruencia establecido por la Doctrina¹, en virtud del cual debe haber "coherencia entre la decisión, los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válida y oportunamente colectados e incorporados²². Así las cosas, éste Despacho procederá a valorar las pruebas contenidas en el expediente, en aras de confirmar o desvirtuar la responsabilidad de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES FRIO LIMITADA, CON NIT 805.031.256-1, en sede del presente Recurso.

DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, ya en estricta sede de análisis probatorio en el caso concreto, es pertinente mencionar que la constitución política estableció los principios

Respecto de la Doctrina como Fuente de Derecho, nuestra Constitución Politica dice: "Los jueces en sus providencias sólo estarán sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principlos generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judiciar".
Hernando Devis Echandía: Teoría General del Proceso, t.il pág.533 – Ed. Universidad, Bs.As. 198 op.cit.,p-536.-

fundamentales que regulan el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la administración general del Estado a través de su artículo 209 que establece:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principlos de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"

Así mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado frente al particular, así:

"Que las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se ejecuten por medio de organismos de carácter administrativo como las superintendencias, no infringe el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente le ha encomendado, de manera que bien puede la ley delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que, según la Constitución, no puedan ser objeto de delegación."

Ahora bien, se tiene que frente a la formulación de cargos y apertura de investigación administrativa realizada mediante Resolución No. 015605 de fecha 12/08/2015, la administrada ejerció su derecho de defensa y contradicción, aportando su escrito de descargos a través del radicado No. 2015-560-064067-2, de fecha 02/09/2015, el cual fue garantizado conforme a los postulados constitucionales y administrativos, propios de estas actuaciones.

Así mismo, corresponde señalar que éste Despacho se sirvió del material probatorio legalmente allegado por parte del Ministerio de Transporte mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, en el cual fue identificada y relacionada la empresa TRANSPORTES FRIO LIMITADA, CON NIT 805.031.256-1, frente al incumplimiento de la obligación de reportar las operaciones de transporte terrestre de mercancías a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC durante los años 2013 y 2014; en virtud de cicho material probatorio se resolvió de fondo el actual procedimiento administrativo, como también de las pruebas aportadas al escrito de descargos; en la cual se sanciona a la empresa del primer cargo endilgado y exonera respecto del segundo, decisión que fue recurrida por parte del representante legal, quien propone como motivos de inconformidad en la interposición del recurso de reposición, realizada contra la resolución No. 048664 de fecha 29 de septiembre de 2017, expedición por medio del aplicativo RNDTC, artículo 50 del CPACA y buena fe; los cuales serán atendidos en el siguiente orden:

SOBRE LA EXPEDICIÓN POR MEDIO DEL APLICATIVO RNDTC, ARTÍCULO 50 DEL CPACA Y EL PRINCIPIO DE BUENA FE.

Frente al particular corresponde manifestar que de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, los principios de legalidad y tipicidad, estos han sido desarrollados y respetados en el actual procedimiento sancionatorio administrativo, razón por la cual se acude al pronunciamiento realizado por nuestra Honorable Corte Constitucional mediante sentencia constitucional C-713 de 2012 en punto de la tipicidad en el derecho administrativo sancionador:

³ Corte Constitucional Sentencia C 921 de 2001 M.P. Dr. Jaime Araujo Renteria

(...) frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del lus puniendi estatal, especificamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."(...)

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequivoca; para el caso que nos compete, es claro que la normatividad violada se encuentra definida en la formulación de cargos realizada mediante la apertura de investigación No. 015605 de fecha 12/08/2015.

De igual forma es pertinente referir que mediante sentencia constitucional C-475 del 2004, la misma corporación manifestó que:

"Debido a las particularidades de cada una de las normatividades sancionadoras, que difieren entre si por las consecuencias derivadas en su aplicación y por los efectos sobre los asociados, el principio de legalidad consagrado en la Constitución adquiere matices dependiendo del tipo de derecho sancionador de que se trate. Es por ello, que la Corte ha considerado que el principio de legalidad es más riguroso en algunos campos, como en el derecho penal, pues en este no solo se afecta un derecho fundamental como el de la libertad sino que además sus mandatos se dirigen a todas las personas, mientras que en otros derechos sancionadores, no solo no se afecta la libertad física sino que sus normas operan en ámbitos específicos, ya que se aplican a personas que están sometidas a una sujeción especial, y por lo tanto en estos casos, se hace necesaria una mayor flexibilidad, como sucede en el derecho disciplinario o en el administrativo sancionador.

Por lo cual, para éste Despacho no es de recibo la tesis de la administrada en punto de manifestar una sanción desproporcionada, respecto de la multa impuesta, toda vez, que la misma se encuentra debidamente tipificada en la normatividad contenida en la Resolución de Apertura de Investigación. En tal sentido, se tiene que el acatamiento a los principios constitucionales guarda congruencia con los elementos señalados por el Tribunal Constitucional y se ajustan a los principios esenciales que desarrollan el debido proceso, sobre los cuales se refirió el mismo Tribunal mediante la providencia de constitucionalidad C- 343 de 2006:

(...) "Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción especifica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras. ***

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber.

⁽I) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;

⁽ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley; (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción; "(...)

23Y.969

RESOLUCION No.

DE

Hoja No. 9

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 048664 de fecha 29 de septiembre de 2017, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES FRIO LIMITADA, CON NIT 805.031.256-1.

Así mismo, frente a la multa impuesta a título de sanción, se pronuncia éste Despacho reiterando que la misma respondió a los parámetros de graduación de la sanción establecidos mediante el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 artículos 6 y 7 y el principio de proporcionalidad⁴, el cual de acuerdo a la sana crítica del fallador y los elementos de prueba legal y oportunamente allegados, determinó que la sanción a imponer sería la multa de Diez (10) S.M.M.V, que para el año 2014 el valor real es la suma de Seis Millones Ciento Sesenta mil Pesos (\$ 6.160.000). En cuanto a su graduación la normatividad señalada expone:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

« [...]

- Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

Ahora bien, frente al motivo de inconformidad propuesto por el recurrente, en el cual manifiesta que el reporte de los Manifiestos Electrónicos de Carga lo hacía a través de la herramienta RNDTC, ésta perdió su vigencia al momento de implementarse el RNDC, es decir que debió utilizarse hasta el 14 de marzo de 2013, por todas las empresas de transporte de carga que reportaban la información a través del protocolo de transferencia de datos FTP, normatividad que fue registrada y publicada en el diario oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013, frente a lo cual, se puede colegir que el desarrollo de la actividad de transporte genera obligaciones para la empresa, entre ellas está la de información sobre la normatividad del sector, toda vez, que es una actividad regulada por el estado por ser un servicio público esencial; frente a lo cual el artículo 11 del la Resolución 377 de 2013 establece:

"Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013

artículo 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de Internet http://mdc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services".

A su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

⁴ "PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD - Aplicación en sanciones administrativas. En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que goblernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni fampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad".

En cuanto al principio de buena fe propuesto, éste Despacho se permite manifestar, que siendo este uno de los principios fundamentales del derecho, el cual debe garantizarse en todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, en este caso no fue la excepción porque durante el desarrollo de la presente actuación siempre se tuvo de presente cuando a la empresa se le garantizó su derecho a la defensa, a demás, al momento de entrar en vigencia la resolución 377 de 2013 el Ministerio de Transporte como órgano rector fue garantista hasta el punto de haber concertado su herramienta con el sector de transporte de carga, por lo cual, se puede determinar que las obligaciones por parte de la empresa fueron atendidas con bajo grado de prudencia y diligencia, lo que les permitió incurrir en renuencia al incumplimiento de la orden impartida.

Por lo cual, argüir que es desproporcional a la obligación incumplida y probada en el transcurso del actual procedimiento carece de sustento, ya que se presentó el incumplimiento de dicha obligación, decisión que deberá mantenerse porque no resulta carente de importancia frente a la infracción normativa, ni tampoco excesiva en rigidez frente a la conducta, por lo cual, para esta autoridad el motivo de inconformidad propuesto se entiende evacuado, toda vez, que la formulación de cargos corresponde al marco normativo del transporte y desarrolla en sí los principios de tipicidad y legalidad propios de este tipo de Actuaciones Administrativas.

Además, cabe resaltar que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor respetó las formas propias en cada actuación y por consiguiente los postulados de la buena fe, toda vez, que no se desconoció ningún precepto legal como lo señala el recurrente en el escrito del recurso, aduciendo que el Ministerio de Transporte no le comunicó a la administrada del cambio de la herramienta RNTC por RNDC, por lo cual, éste Despacho se permite precisar que la resolución 377 de 2013, por medio de la cual se implementó el RNDC, fue registrada y publicada en el diario oficial No. 48.705 del 25 de febrero de 2013, además, la utilización de la herramienta fue socializada con el sector de transporte de carga.

Así mismo, éste Despacho reitera que frente a los Manifiestos aportados al expediente y sobre los cuales se efectuó la consulta en el Registro Nacional de Despachos de Carga, la investigada incumplió la obligación de reportar dicha información al aplicativo en los años 2013 y 2014, quedando así en evidencia su incumplimiento a los artículos 8 y 11 de la Resolución 377 de 2013.

Finalmente, para esta autoridad el motivo de inconformidad propuesto se entiende evacuado, en razón a que no sólo se persigue la sanción, sino demostrar el incumplimiento del reporte ante el RNDC como en efecto se dio, el cual es violatorio del marco normativo del transporte de carga aquí analizado y ajustado al principio de la buena fe.

Por lo anteriormente referido, éste Despacho procederá a confirmar en toda sus partes la resolución No. 048664 de fecha 29 de septiembre de 2017, por medio de la cual se declaró la responsabilidad de la empresa TRANSPORTES FRIO LIMITADA, CON NIT 805.031.256-1, frente al primer cargo endilgado y la transgresión de los artículos 2.2.1.7.5.3., 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y la resolución 377 de 2013, por lo cual se mantiene la multa de diez (10) S.M.M.V. impuesta a titulo de sanción.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la responsabilidad de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES FRIO LIMITADA, CON NIT 805,031,256-1, frente al incumplimiento del reporte de información al Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC, conforme a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución de fallo No. 048664 de fecha 29 de septiembre de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES FRIO LIMITADA, CON NIT 805.031.256-1, ubicada en la AVENIDA 3 NORTE No. 40 N-49 de la Ciudad de CALI Departamento del VALLE y en la AVENIDA 3 NORTE No. 40 N -51 de la Ciudad de CALI, Departamento del VALLE, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva comunicación remitase copia de la misma al Grupo interno de Trabajo Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder el recurso de apelación y se ordena remitir el expediente al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte, para que proceda en lo de su competencia.

62361

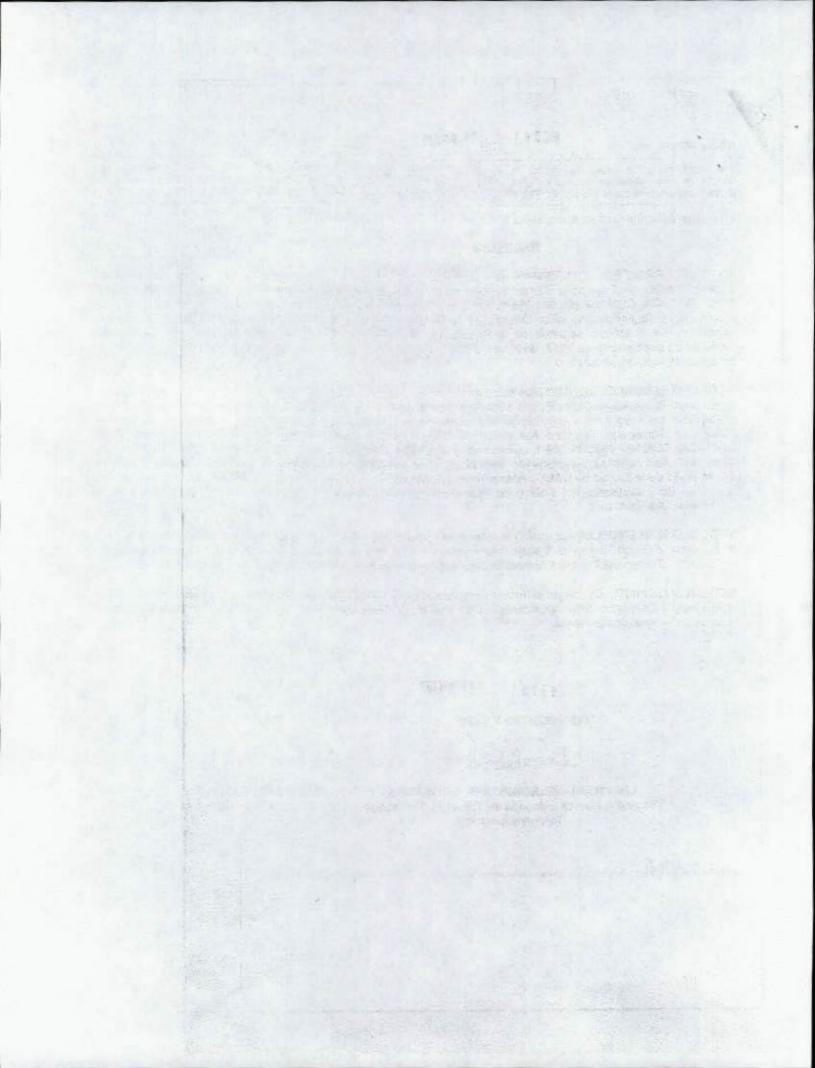
7 9 NOV 2817.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Terrestre Automotor

Proyectó: Jose Luis Alba ina Rubiano. Coord. Grupo de Investigaciones y Control.





PROSPERIDAD PARA TODOS

Republica de Colombia Ministerio de Transporte
Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

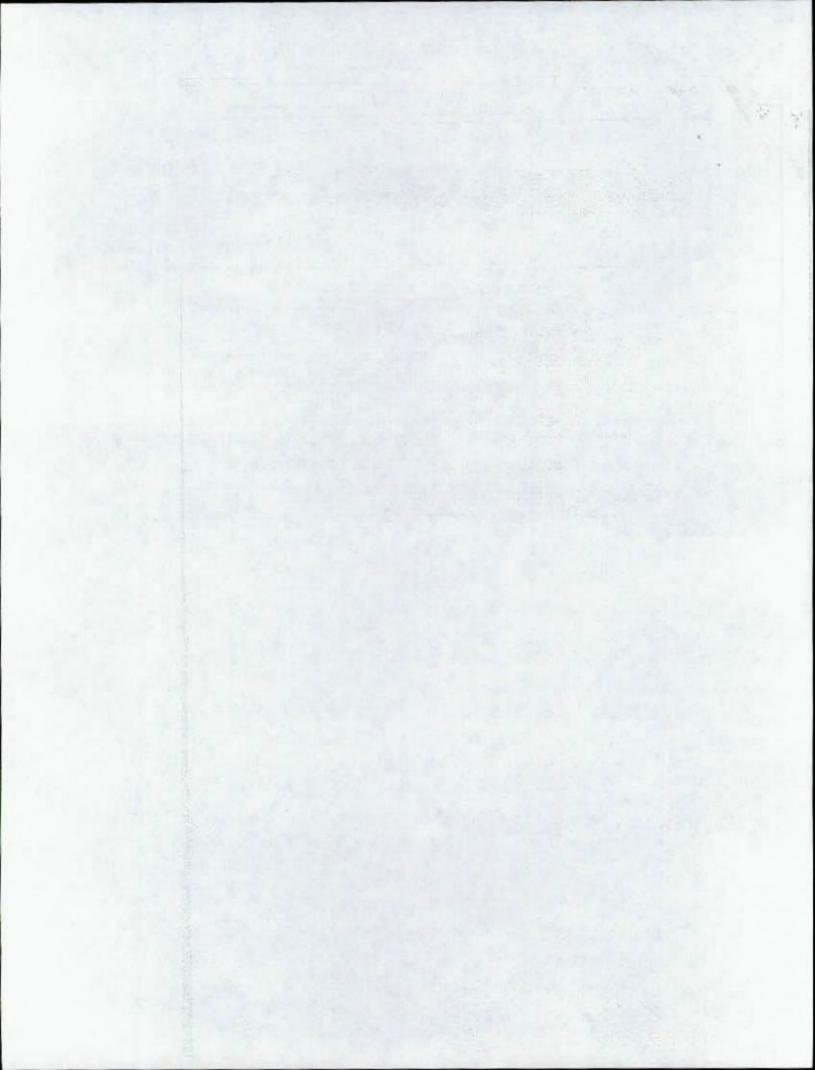
8050312561	
TRANSPORTES FRIO LTDA - TRANS FRIO LTDA	
Valle del Cauca - CALI	_
AVENIDA 3 NORTE No.40N-49	
5240997	_
3155730449 - transportesfrio@vahoo.co	
LUIS LEONARDOAGUIRREOLIVA	
	TRANSPORTES FRIO LTDA - TRANS FRIO LTDA Valle del Cauca - CALI AVENIDA 3 NORTE No.40N-49 5240997 3155730449 - transportesfrio@yahoo.co

esas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
587	16/12/2004	CG TRANSPORTE DE CARGA	н

C= Cancelada H= Habilitada





CAMARA DE COMERCIO DE CALI

nte documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES

CERTIFICA:

LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN DAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:TRANSPORTES FRIO LIMITADA.

SIGLA:TRANSPRIO LTDA

NIT. 805031256-1

DOMICILIO:CALI

CERTIFICA:

CERTIFICA:

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: AVENIDA 3 MODERNO
CUNICIPIO:CALI-VALLE
CELÉFONO COMERCIAL 1:524000 TELÉFONO COMERCIAL 2:NO REPORTADO TELÉFONO COMERCIAL 3:3155730449 FAX: NO REPORTADO CORREO ELECTRONICO: transportentrio@gahoo.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: AVENIDA 3 NORTE NO. 40 N - 51 MUNICIPIO: CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:5240997
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:5240997
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2900 REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:3155730449
FAX PARA NOTIFICACIÓN:NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:transportesfrio8yahoo.com

CERTIFICA:

MATRÍCULA MERCANTIL: 639721-3 FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 21 DE JULIO DE 2004 ÚLTIMO AÑO RENOVADO:2017 FECHA DE LA HENOVACIÓN:27 DE MARZO DE 2017

CERTIFICA:

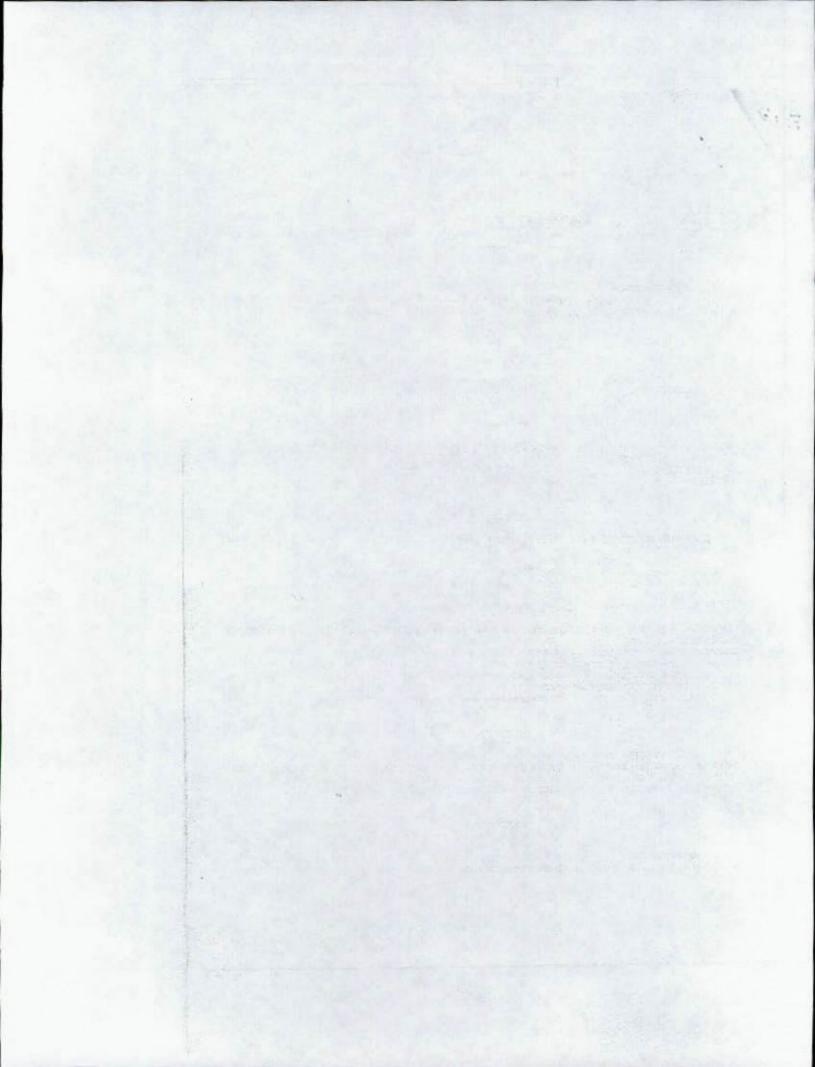
ACTIVIDAD PRINCIPAL H4923 TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA:

TOTAL

ACTIVOS:

\$422,034,487





Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501531951

20175501531951

Bogotá, 29/11/2017

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES FRIO LTDA
AVENIDA 3 NORTE No. 40 N - 51 CALI - VALLE DEL CAUCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 62361 de 29/11/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

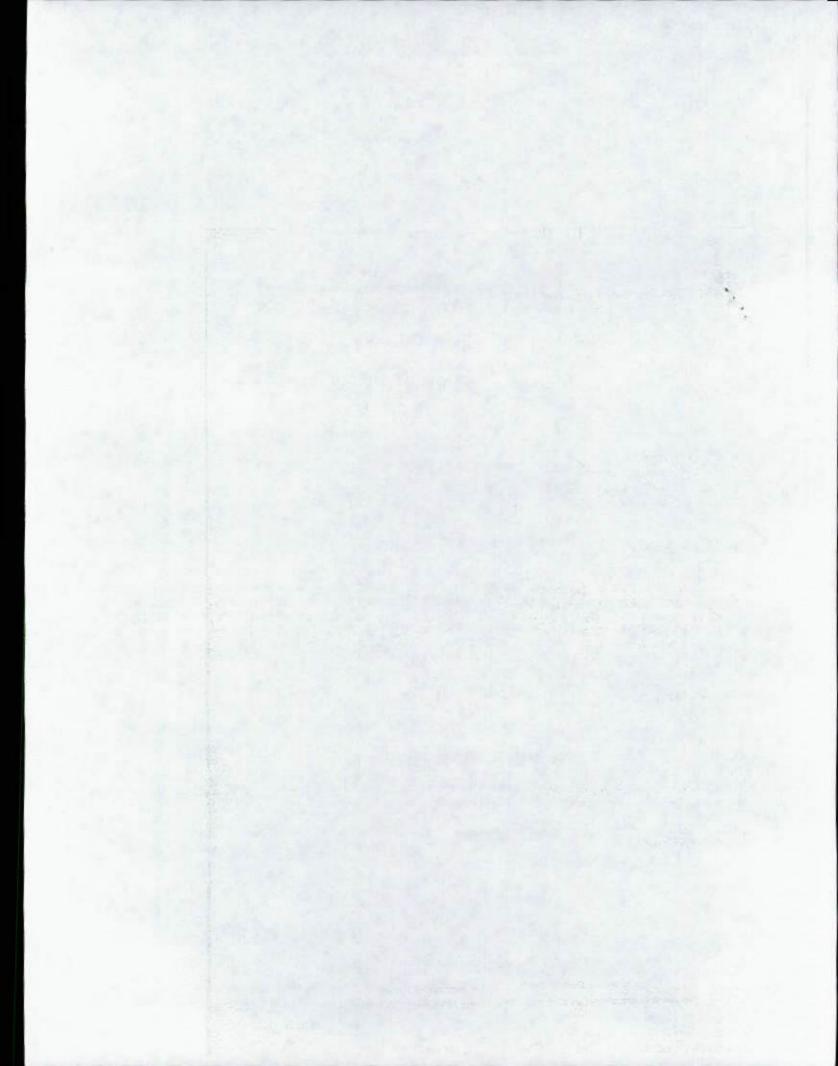
Sin otro particular.

Diana C. Merdin B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE

Calle 63 No. 9A-45 -PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615



Señor Representante Legal AVENIDA 3 NORTE No 40N -49 CALI - VALLE DEL CAUCA

SHESS VENIE



этиэтімэя

SUPERINTENDENCH DE PUERTOS Y TRANSPORTES – PUERTOS Y TRANS Differolónicale 37 No. 288-21 fla Differolónicale 37 No. 288-21 fla

Cluded:BOGOTA D.C.

Oepartamente:(BOGOTA D.C. Código Postal:111311395 Envio:RN869679479CO

DESTINATARIO

AGATIMAL OIPH SETHORISMANT

NO 10M 18 DIRECTION CHITE 3 NOBILE

(7VO:peppe

Ceparamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal:

Fechs Pre-Admisión: 04/12/2017 15:37:23

Linesong jap



